



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FERNANDA YELA CALDERÓN

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV

Expediente: 73001-33-33-003-2022-00022-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana Fernanda Yela Calderón en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1. Elementos y pretensión

- a. Derechos fundamentales invocados: *De acuerdo con las normas que invoca, a la vida, igualdad, petición, debido proceso y seguridad social.*
- b. Pretensiones: *De acuerdo con el análisis integral de la tutela, solicita que la UARIV proceda a entregarle los dineros que corresponden a una indemnización que le fue reconocida.*

2. Fundamentos de la pretensión

En síntesis, indica la accionante:

- Que hace parte del núcleo familiar del señor ALDAIR CALDERON en calidad de hermana.
- Que a los demás miembros de su núcleo familiar ya le fueron entregados los dineros provenientes de la indemnización administrativa, quedando pendiente

solo el pago de ella, que había sido diferido hasta cuando cumpliera la mayoría de edad.

- Que en un comienzo le indicaron que los dineros serían guardados en una fiducia, pero ahora que ha cumplido su mayoría de edad, no le dan una respuesta concreta sobre el tema.
- Que la accionante anhela continuar con sus estudios, si saber cuánto más debe esperar para que se le haga entrega de la indemnización.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (A8. 2022-00022 RESPUESTA DE LA UARIV)

El representante judicial de la UARIV allegó informe, señalando al despacho respecto de la indemnización administrativa que *“Es importante mencionar su señoría que mediante la Resolución N°. 04102019-639817 - del 18 de mayo de 2020 y notificado por aviso el día 18 del mes de AGOSTO del 2020 y desfijado el día 25 del mes de AGOSTO del 2020 se reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO a favor de la señora FERNANDA YELA CALDERON. Ahora bien, frente al método técnico del 2021, la Unidad para las víctimas, actualmente se encuentra realizando todas las gestiones correspondientes, por lo que una vez se tenga el resultado se le estará informando a la señora FERNANDA YELA CALDERON mediante los medios de notificación autorizados.”*

Además, indica que mediante la Resolución No. 1049 de 2019, se reglamentó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, en donde se estableció que las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada Resolución, procedimiento que se compone de cuatro fases a saber: *a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización.*

Informa el funcionario que en la última fase se ha determinado la priorización de la entrega de la medida, la cual está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta tales como:

- i) ser mayor de 74 años,*
- ii) tener una condición de discapacidad, o*
- iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo*

Explica que si no se da una de estas situaciones, la orden de entrega es definida a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual consiste en determinar el orden de acceso a la indemnización de forma proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de acuerdo a la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

Advierte el funcionario que, la Unidad para la Víctimas aplicará el Método Técnico de Priorización para determinar las personas a las cuales se les realizara la entrega de los recursos de acuerdo a la disponibilidad de recursos destinados para tal efecto, aclarando que la distribución del presupuesto asignado atenderá al número de víctimas que acrediten los criterios de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento, refiriendo además, que el número de víctimas a quienes se le puede hacer efectiva la entrega de la medida, depende de los montos establecidos para los hechos susceptibles de indemnización.

Finalmente solicita que se denieguen las pretensiones invocadas por la actora, al considerar que esta no ha presentado derecho de petición, y tampoco se encuentra acreditada vulneración de derecho fundamental alguno, por cuanto la Unidad ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas** ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, igualdad, petición, debido proceso y seguridad social de la ciudadana Fernanda Yela Calderón, al no haber efectuado el pago por concepto de indemnización administrativa reconocida a través de la Resolución No. 04102019-639817 - del 18 de mayo de 2020.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de

hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. Población Desplazada por la Violencia

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela, es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados¹.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas y la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad encargada de la coordinación del Sistema Nacional de

¹ Sentencia T-496 de 2007

Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, y tiene entre sus funciones el manejo del Registro Único de Víctimas (*como por ejemplo la Población Desplazada por la Violencia*), el cual constituye una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada con el objeto de actualizar la información de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a esta grupo poblacional.

Al respecto de la inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 del 2004, sostuvo:

“... cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias de desplazamiento forzado, tiene derecho a quedar registrada como tal, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, el registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno que según la Corte hace parte del bloque de constitucionalidad y es un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.”

Pero, además de la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene a su cargo la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para esta población, la cual tiene como fin constitucional, brindarle a la población desplazada asistencia, socorro y apoyo para que logre compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública, ayuda que constituye una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que, el fin constitucional que se propone es brindar aquellos mínimos necesarios para aplacar las necesidades más apremiantes de la población mencionada².

Según la citada sentencia, el trámite que se ha de dar a las peticiones provenientes de los desplazados, es el siguiente:

“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela

² Sentencia T-496 de 2007

para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados”.

4.2. El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional.

Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado la Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria³; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. **De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite**⁴.

Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

*“Es cierto que la indemnización administrativa persigue **finés distintos** a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, **compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un **análisis que se sustenta en la vulnerabilidad**, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización*

³ Corte Constitucional, sentencia T-158/2017. Señaló la Corte: “las autoridades que atienden la población desplazada, someten a estas personas a una carga excesiva cuando imponen obligaciones tendientes a cumplir con requerimientos especiales que desconocen la situación en la cual ésta (sic) encuentran”.

⁴ Un estudio completo al respecto en: Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025/2004, Auto No. 206/2017. Esta providencia es importante porque define criterios a los jueces de tutela a la hora de conceder amparos para el pago de ayudas humanitarias e indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado.

administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.

No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que **enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo**, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) **resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa**. Esto no sólo contribuye a que cuenten con **fuentes de ingresos adicionales** a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, **para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad**; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.

Por estas razones, para esta Sala Especial **es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario** (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento” (Negrilla fuera del texto)⁵.

Por su parte, el capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado, así, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011).

El Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad⁶.

⁵ Sentencia T-028/18

⁶ Sentencia T-142/17.

4.3. Procedimiento para acceder al pago de indemnización administrativa

Debe recordar el despacho que a través de auto 206 del 2017, la Corte Constitucional ordenó a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación a las Víctimas, junto con otras entidades lo siguiente:

Séptimo.- ORDENAR al Director de la Unidad para las Víctimas que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados, en los términos descritos en este pronunciamiento. El Director de la Unidad para las Víctimas tiene hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez y siete (2017) para reglamentar este procedimiento, y deberá presentar en esa fecha un informe, en medio físico y magnético ante esta Sala Especial, exponiendo los resultados alcanzados. En este documento se deberá hacer un nuevo diagnóstico de la problemática general que se aborda en este pronunciamiento, tanto en lo concerniente a la ayuda humanitaria como a la indemnización administrativa, con la finalidad de evaluar el impacto de las medidas adoptadas en el mismo, junto con la necesidad de mantenerlas o modificarlas.

La Unidad de Víctimas, atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017, expidió la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019 “*Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones*” la cual tiene por objeto, según su artículo primero, adoptar el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crear el método técnico de indemnización.

Frente al alcance del procedimiento de indemnización y las situaciones de urgencia que deben demostrarse en aras de que se acceda de manera prioritaria al pago de indemnización administrativa, se mencionan como relevantes las siguientes disposiciones de la mencionada Resolución 1049 de 2019:

“Artículo 3. Alcance del procedimiento. La medida de indemnización será otorgada a las víctimas que la hayan solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución y que, para la fecha de su reconocimiento, se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los siguientes hechos victimizante: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente, (vii) reclutamiento forzado de

menores de edad, (iii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, y (ix) desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado”.

“Artículo 4o. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

Parágrafo 2. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.

(...)

“Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:

a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.

b) Fase de análisis de la solicitud.

c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.

d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

(...)”

“Artículo 9. Clasificación de las solicitudes de indemnización. Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:

a) Solicitudes prioritarias: *Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.*

b) Solicitudes Generales: *Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.*

Parágrafo: *Cuando las solicitudes de indemnización administrativa contengan documentos presuntamente falsos, la Unidad para las Víctimas pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia”.*

a) Fase de solicitud de indemnización administrativa⁷: Las víctimas residentes en el territorio nacional solicitan el agendamiento de una cita, acuden a ella y:

1. Presentan la solicitud de indemnización con la documentación requerida
2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita
3. Presentada la documentación completa se diligencia el formulario de solicitud. Valga mencionar que la UARIV dispone de canales telefónico y virtual como posibilidad para surtir esta etapa

b) Fase de análisis de la solicitud⁸: Procede la UARIV a analizar la solicitud basado en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, etc. En esta etapa verifica la conformación del hogar y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el parentesco de los destinatarios de la indemnización y la acreditación de lesiones personales. De encontrarse la víctima en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se prioriza el pago de la medida.

c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud⁹: la UARIV resuelve sobre el derecho a la indemnización administrativa, y cuenta con un término de 120 días hábiles - contados a partir de la entrega a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud- para expedir acto administrativo motivado en el cual le reconozca o niegue la medida. Para la materialización de la medida se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal.

d) Fase de entrega de la medida de indemnización: Sobre esta fase, es relevante citar el artículo 14 que establece:

⁷ Artículo 7

⁸ Artículo 10

⁹ Artículo 11

“Artículo 14. Fase de la indemnización; en el caso que procesa el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización a la disponibilidad presupuestal de la unidad de víctimas.

En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad de víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal, en el tránsito entre vigencias presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales o se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionaran en la medida en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y se ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la unidad comunicara a las víctimas acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”.

La Resolución 1049 de 2019 fue modificada por la Resolución 582 del 26 de abril de 2021 *“...en lo que tiene que ver la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en virtud de la edad y se dictan otras disposiciones”,* considerando la entidad que *“ha materializado la medida a gran parte de la población incluida en el Registro Único de Víctimas con el criterio del literal A del artículo 4, lo que fundamenta un ajuste de manera gradual y progresiva, aumentando el rango etario y de esta manera reconocer la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que enfrentan las personas que tienen la edad igual o superior a los 68 años, y así garantizar la progresividad de la medida.”,* razón por la cual se modificó el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 el cual quedara de la siguiente manera:

“A. Edad. *Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)*”

Y también modificó el numeral 2 del Capítulo I "de las generalidades" del anexo técnico "Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa", literal **d) Grupo etario (0 a 68 años).**

4.4. Imposición de cargas desproporcionadas a las personas en condición de desplazamiento.

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que, en todos los casos en los que las personas víctimas de desplazamiento forzado solicitan la indemnización administrativa, es procedente, *per se*, la acción de tutela. De hecho, la flexibilización que a favor de los actores ha dispuesto la Corte en modo alguno configura una suerte de *capitis deminutio* al deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable. Así, lo primero que debe verificar el juez es que, en estos casos, la administración haya impuesto *cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas* que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas¹⁰, ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo.

Una reseña esquemática sobre aquello que puede constituir esta carga indebida, y habilitar, por esa vía, la procedibilidad de la acción de tutela, ha sido esbozada por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“A manera ilustrativa, este Tribunal encontró que las autoridades desconocen estos principios y, con ello, imponen cargas desproporcionadas a las personas desplazadas, que justifica acudir a la acción de tutela para así acceder a un bien o servicio específico, cuando: (i) les exigen **requisitos adicionales** a los consagrados en la ley o el reglamento para acceder a sus derechos; (ii) la aplicación de los requisitos legales se realiza de manera **inflexible**, de tal manera que se exige una prueba específica o se busca “llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos”, cuando en realidad se trata de situaciones que pueden ser acreditadas de manera sumaria, mediante indicios u otra actividad probatoria que sea suficiente para dar por ciertos, mediante la sana crítica, los hechos alegados por el accionante; (iii) las normas se interpretan de una manera errónea, de tal modo que se excluye a las personas desplazadas del acceso a ciertas prestaciones, **a pesar de tener derecho a las mismas** bajo una interpretación favorable; (iv) el Estado “**se ampara en una presunta omisión de la persona para impedir efectivamente el acceso a la asistencia a que tiene derecho**”; (v) las autoridades invocan **circunstancias administrativas o judiciales que no provienen de la omisión de los afectados** para negar la protección de sus derechos fundamentales; (vi) **se les exige a las personas desplazadas la interposición de “interminables solicitudes” ante las autoridades, ya sean actuaciones administrativas o legales, a pesar de haberse desplegado una actuación suficiente encaminada a cuestionar las decisiones de la administración** (i.e. haber agotado la vía gubernativa); (vii) las autoridades **se demoran de manera desproporcionada e injustificada** en responder las peticiones elevadas por las personas desplazadas, entre otras”* (Negrilla fuera del texto)¹¹.

¹⁰ Sentencia T-158/2017.

¹¹ Idem

Es particularmente relevante, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido¹², o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales¹³. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, y para la cual se fijó una fecha cierta de cancelación, es un buen ejemplo de ello.¹⁴

5. CASO CONCRETO

La accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial constitucional, por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad social, por cuanto la Unidad de Víctimas no le ha efectuado el pago o el desembolso de lo reconocido por concepto de indemnización de administrativa y que según la accionante, estaba condicionado a que cumpliera la mayoría de edad.

No se aporta con la tutela el acto administrativo a través el cual se reconoció la indemnización administrativa a favor de la accionante y que según dice, data de cuando era menor de edad. Sin embargo, a partir del informe rendido por la UARIV, se sabe que le fue reconocida una indemnización por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, a través de la Resolución No. 04102019-639817 del 18 de mayo de 2020.

Con el informe rendido por el representante judicial de la entidad accionada, se sabe que a la ciudadana Fernanda Yela Calderón se le reconoció la indemnización por desplazamiento forzado y para el pago decidieron aplicar el método técnico de priorización, consistente en determinar el orden de acceso a la indemnización de forma proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal de acuerdo a la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

Visto lo anterior, el despacho recuerda que la Corte Constitucional analizó los alcances de la acción de tutela cuando se trata de solicitudes de indemnización administrativa de víctimas de desplazamiento forzado, identificándose tres reglas que deben ser observadas por los jueces de instancia, así:

¹² Sentencia T-085/2010

¹³ Sentencia T-086/2006.

¹⁴ Señala la Honorable Corte Constitucional sentencia T-028 del 2018.

i) En primer lugar, verificar si se han impuesto cargas sustanciales y/o procesales desproporcionadas, que desconozcan la situación de concreta vulnerabilidad del actor, de conformidad con los criterios fijados por la jurisprudencia de esta Corporación.

ii) Tener en cuenta el deber de protección de las finanzas públicas y la sostenibilidad financiera de sistema. La relevancia de esta variable dependerá del análisis de la existencia o no de cargas desproporcionadas. Si estas no se presentan, la autoridad judicial deberá ponderar el eventual impacto que el reconocimiento de la indemnización administrativa a la víctima de desplazamiento forzado puede causar en las finanzas públicas, de modo que, de concluirse que este es considerable, deba el actor acudir a los medios de defensa judicial ordinarios.

iii) Cumplir el deber de fundamentación empírica en las decisiones de tutela sobre indemnización administrativa. Esto implica, básicamente, el manejo responsable del principio de presunción de veracidad, la comprobación de una mínima diligencia de aparte del reclamante y la necesidad de hacer efectivas las facultades oficiosas del juez de tutela en la práctica de pruebas¹⁵.

A partir de estas reglas, se considera que en el caso concreto no existen unas condiciones de extrema vulnerabilidad que le permitan a esta instancia a través del presente mecanismo constitucional dar una orden directa de pago o de fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, ya que de entrada se descarta la causal primera de priorización, pues claramente la joven Fernanda Yela Calderón no es una persona mayor de 68 años; tampoco se demuestra y ni siquiera alega las causales segunda y tercera de priorización, esto es enfermedad o discapacidad de la accionante.

Lo anterior se traduce en que en el caso sub examine no es posible dar una orden de priorización en las circunstancias materiales de la tutelante, pues ello conllevaría a desconocería el procedimiento establecido en la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, lo que de contera afectaría los derechos de otros ciudadanos también víctimas del conflicto armado interno del país, y que se encuentran en similares circunstancias de desplazamiento forzado, empero con un mejor derecho ya sea porque se encuentra dentro de una de las causales de Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o porque estando sometidos al procedimiento ordinario, esto es, el método técnico de priorización y que ya han obtenido el puntaje mínimo necesario para la asignación de un turno.

Visto lo anterior, es claro para el Despacho que la parte accionante debe someterse a la ruta ordinaria del Método Técnico de Priorización establecido en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019.

De conformidad con lo anterior, para el despacho la UARIV no ha negado la entrega de la indemnización administrativa, por el contrario, ha ejecutado las acciones

¹⁵ Sentencia T-028-18

pertinentes para informar el procedimiento en que se encuentra el trámite de indemnización administrativa de la ciudadana Fernanda Yela Calderón, y que se está adelantando por la ruta ordinaria del método técnico priorización.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela invocada por la ciudadana Fernanda Yela Calderón, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1fc7d86857c195423fb589107e48a52876d73164da6a107605990fc3bc666e**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>